

Respetado,  
Dr. Jonatan Gallego Villanueva  
Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito de Cali.  
E.S.D.

**Referencia:** Subsanación de la demanda.

**Medio de Control:** Reparacion directa.

**Demandante:** José Alberto Lasso y otros.

**Demandados:** Distrito Especial de Santiago de Cali y otros.

**Radicado:** 7600133330042024-00211-00

**LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las partes demandantes en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo dispuesto por el despacho mediante auto del 13 de noviembre de 2024 estando dentro del término legal para hacerlo presento subsanación de la demanda en la siguiente forma:

### Oportunidad procesal.

El auto inadmisorio de la demanda se notificó el 14 de noviembre de 2024. Los 10 días para presentar la subsanación finalizan el 28 de noviembre de 2024.

**PRIMERO:** frente a la primera causal de inadmisión me permito subsanar aportando Acta No. 162 de la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** Respecto de la segunda causal de inadmisión me permito subsanar ajustando el capítulo de fundamentos jurídicos y pretensiones los cuales quedarán de la siguiente manera:

### CAPÍTULO 3: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

**EL ARTÍCULO 02.** “...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

**EL ARTÍCULO 06.** “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

**EL ARTÍCULO 90.** De la Constitución Nacional prescribe que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Esta norma establece un régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, fundado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que el ciudadano no tiene la obligación de soportar.

Por su parte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, señala: “En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

### **LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS POR SUS AGENTES.**

En relación con la responsabilidad del Estado y el daño antijurídico la Corte en la sentencia C-333/96 señaló, en lo pertinente, lo siguiente:

*"En materia de responsabilidad patrimonial del Estado, se elevan a la categoría constitucional dos conceptos ya incorporados en nuestro orden jurídico: el uno, por la doctrina y la jurisprudencia, cual es el de la responsabilidad del Estado por los daños que le sean imputables: y el otro, por la ley, la responsabilidad de los funcionarios"*

La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

En la ley 1437 de 2011 señala que la responsabilidad de los funcionarios por los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas o a las privadas que cumplan funciones públicas.

### **EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL ASUNTO.**

Sentencia del 9 de junio de 2010, expediente 18.719: “Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue -

por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se conducen vehículos automotores, es aquel a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad el que quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado<sup>3</sup>; asimismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que “[A]l actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”.

Así el **decreto ley 1.333 de abril 25 de 1986** (Código de Régimen Municipal), expedido con base en las facultades otorgadas por la Ley 11 de 1986, estableció:

*ARTÍCULO 130. El alcalde es el jefe de la administración pública en el Municipio y ejecutor de los acuerdos del Concejo. Le corresponde dirigir la acción administrativa, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.*

**La Constitución Política de 1991**, promulgada el 7 de julio, establece:

*ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.’*

*ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*

(...).

*ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde: 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

*3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

(...).

La falla del servicio es imputable al Municipio de Cali, el funcionario de la policía Diego Ahumada Cabarca y la Policía Nacional porque estos incumplieron sus deberes de velar por la seguridad de la vía pública en la cual se produjo el accidente, adoptando las medidas de seguridad necesarias, como lo es, el respeto por las normas de tránsito

Los compromisos y deberes de las autoridades nacionales en cualquier orden se encuentran la de preservar el derecho fundamental de vida, honra y bienes de sus asociados, y dentro de ese rango, se ha de realizar todo aquello que preserve el bien superior.

En la noción de las cargas públicas y del deber de soportarlas, no se encuentra la opción del sacrificio del bien superior. La actividad peligrosa realizada, sin de precaución alguna, de forma imprudente no denota más que el comportamiento negligente e irresponsable por parte de la administración y su funcionario ya que se está colocando en riesgo a la comunidad.

De las pruebas que obran en esta demanda se evidencia mediante la historia clínica y las lesiones padecidas por el señor: JOSE ALBERTO LASSO daño objetivo, el cual generó perjuicios pedidos en reconocimiento judicial, además, reúne la calidad objetiva de ser cierto, particular y además que recayó sobre bienes jurídicamente tutelados como lo son: la integridad física, familiar, y el patrimonio de la familia; generando así, daños morales, materiales por daño emergente y lucro cesante, daño a la salud y alteración de las condiciones de existencia.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

## **CAPÍTULO 5.**

### **PRETENSIONES.**

#### **5. 1). DECLARACIONES Y CONDENAS**

*Declarar administrativamente responsable a Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali, (Propietario) Aseguradora Solidaria De Colombia S.A. (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A (Aseguradora) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A (Aseguradora) SBS Seguros Colombia S.A (Aseguradora) por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Jose Alberto Lasso Giraldo (Víctima), Brayan Alberto Lasso Rojas (Hijo), Eileen Jattin Lasso Collazos (Hija), Shirley Jhoanna Lasso Rojas (Hija) Kevin David Lasso Rojas (Hijo) con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor demandado.*

#### **5.2) CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA.**

*Condenar a las aseguradoras Aseguradora Solidaria De Colombia S.A. (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A (Aseguradora) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A (Aseguradora) SBS Seguros Colombia S.A (Aseguradora) para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros.*

**5.3). CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS LOS SIGUIENTES RUBROS.**

*Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali, (Propietario) Aseguradora Solidaria De Colombia S.A. (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A (Aseguradora) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A (Aseguradora) SBS Seguros Colombia S.A (Aseguradora) por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Jose Alberto Lasso Giraldo (Víctima), Brayan Alberto Lasso Rojas (Hijo), Eileen Jattin Lasso Collazos (Hija), Shirley Jhoanna Lasso Rojas (Hija) Kevin David Lasso Rojas(Hijo)*

**5.3.1). LUCRO CESANTE:** *A favor de José Alberto Lasso (lesionado), por una suma igual a la suma de ciento diecinueve millones novecientos sesenta y cuatro mil ochocientos un peso (\$119.964.801) o la suma superior que resulte probada, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.*

**5.3.2). PERJUICIOS MORALES:**

*Por concepto de PERJUICIO MORAL a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

**5.3.3). Para cada una de las siguientes personas:**

*Jose Alberto Lasso Giraldo (Víctima), Brayan Alberto Lasso Rojas (Hijo), Eileen Jattin Lasso Collazos (Hija), Shirley Jhoanna Lasso Rojas (Hija) Kevin David Lasso Rojas (Hijo) la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.*

**5.3.4). PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

*Por concepto de PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

*Para cada una de las siguientes personas:*

*Jose Alberto Lasso Giraldo (Víctima), Brayan Alberto Lasso Rojas (Hijo), Eileen Jattin Lasso Collazos (Hija), Shirley Jhoanna Lasso Rojas (Hija) Kevin David Lasso Rojas(Hijo) la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.*

**5.3.5). DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD).**

*Por concepto de DAÑO A LA SALUD a favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:*

*Para Jose Alberto Lasso, la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$78.000.000*

**5.3.6). DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.**

*Por concepto de PERDIDA DE OPORTUNIDAD a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:*

Para cada una de las siguientes personas:

Jose Alberto Lasso Giraldo (Víctima), Brayan Alberto Lasso Rojas (Hijo), Eileen Jattin Lasso Collazos (Hija), Shirley Jhoanna Lasso Rojas (Hija) Kevin David Lasso Rojas (Hijo) la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos

#### **5.4). INTERESES DE MORA.**

**Condena de intereses moratorios a la aseguradora.**

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio solicito se condene a Aseguradora Solidaria De Colombia S.A. (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A (Aseguradora) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A (Aseguradora) SBS Seguros Colombia S.A (Aseguradora) a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad

**Condena de intereses moratorios a todos los demandados.**

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

#### **5.5). COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO.**

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

#### **5.6). INDEXACIÓN.**

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

**TERCERO:** Me permito aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226.

#### **Anexo**

1. Escrito integrado de la demanda.
2. Acta No. 162
3. póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226.

Atentamente,



**LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.**

C.C: No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).

T.P: No. 237908 del C.S. de la J.